

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 00077-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 27 de mayo de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : 5901-2007-PRODUCE/DIGSECOVI.Dsvs  
(Expediente N° 002-2024-PRODUCE-CONAS)
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 3687-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : SANDRO RONY BAZAN SAN MARTIN
- MATERIA** : Régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas
- SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el acto administrativo impugnado.*

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **SANDRO RONY BAZAN SAN MARTIN** identificado con DNI n.° 32919018 (en adelante **SANDRO BAZAN**), mediante escrito con Registro n.° 00082858-2023 de fecha 10.11.2023, contra la Resolución Directoral n.° 3687-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2023.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. A través de la Resolución Directoral n.° 2616-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2023, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas aprobado por el Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE.
- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 3687-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2023<sup>1</sup>, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 2616-2023-PRODUCE/DS-PA.
- 1.3. **SANDRO BAZAN** con escrito con registro n.° 00082858-2023 de fecha 10.11.2023 interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución.

---

<sup>1</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00007066-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 08.11.2023

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221<sup>2</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2<sup>4</sup> del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **SANDRO BAZAN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **SANDRO BAZAN**:

### 3.1. **Sobre la improcedencia de la solicitud de acogimiento al régimen excepcional del Decreto Supremo n.º 007-2022-PRODUCE**

*SANDRO BAZAN alega que se declaró improcedente su solicitud de acogimiento al Decreto Supremo n.º 007-2022-PRODUCE, debido a que no cumplió con presentar la solicitud de desistimiento del proceso judicial y el acta de legalización de firma. Sin embargo, sostiene que sí cumplió con presentar la documentación dentro del plazo de los 90 días que establece el referido decreto supremo.*

*Refiere que cuenta con sentencia favorable en primera instancia por lo que no se le debió exigir la presentación del desistimiento y el acta de legalización de firma. Asimismo, señala que con fecha 02.12.2022, presentó desistimiento a la Sala Suprema y que con fecha 18.04.2023, cumplieron con legalizar la firma.*

Al respecto, es oportuno precisar que **SANDRO BAZAN** mediante escrito n.º 00054013-2022 de fecha **11.08.2022**, solicitó el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura al amparo del Decreto Supremo n.º 007-2022-PRODUCE, respecto de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral n.º 5901-2007-PRODUCE/DIGSECOVI.

---

<sup>2</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

No obstante, mediante las Cartas n.° 0000008 y 0000009-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha **05.10.2022**<sup>5</sup>, la Dirección de Sanciones - PA comunicó a **SANDRO BAZAN** que debía cumplir con los requisitos establecidos en el literal c)<sup>6</sup> del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE, esto es presentar: **1) copia del escrito presentado al juez competente** y **2) copia del acta donde se deje constancia de la legalización de la firma del referido escrito ante el Secretario respectivo** a través del cual se acredite el Desistimiento de la pretensión; para lo cual le otorgó, conforme a la citada norma, **un otorgándole un plazo de 05 días hábiles bajo apercibimiento de declararse IMPROCEDENTE** la solicitud.

En atención a dicho requerimiento, **SANDRO BAZAN** a través del escrito n.° 00054013-2022-1 presentado el **10.10.2022** y el escrito con registro n.° 00054013-2022-2 presentado el **14.11.2022**, adjuntó, entre otros, el escrito presentado con fecha 16.06.2022 ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Santa – Chimbote (Expediente N° 00027-2021-0-2501-SP-CI-01), mediante el cual se desiste de la pretensión demandada; sin embargo, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que no adjuntó la copia de acta de legalización de la firma del referido escrito que fue requerida por la Dirección de Sanciones mediante las cartas indicadas en el párrafo precedente; advirtiéndose que dicho requisito fue presentado recién con fecha **25.04.2023** a través del escrito con registro n.° 00028120-2023, es decir, fuera del plazo de cinco (05) días desde que fue requerida.

Considerando ello, a través de la Resolución Directoral n.° 2616-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha **15.08.2023**, la Dirección de Sanciones declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura presentada por **SANDRO BAZAN**, al no haberse cumplido con la presentación de los requisitos en el modo, forma y oportunidad establecidos en el Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE, así como en las Cartas n.° 0000008 y 0000009-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha **05.10.2022**.

Posteriormente, a través del escrito n.° 000060285-2023, de fecha 22.08.2023, **SANDRO BAZAN** interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución precitada; debiendo indicarse que dicho recurso fue declarado improcedente mediante la Resolución Directoral n.° 3687-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2023, en atención a que el mismo no se encontraba sustentado en documentación que califique como nueva prueba.

---

<sup>5</sup> Notificada el día 06.10.2022.

<sup>6</sup> Artículo 6 del Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE:

c) Para el caso de actos administrativos impugnados en la vía judicial o en el que se cuente con procesos de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, se debe acompañar a su solicitud copia del escrito presentado al juez competente; además, se debe presentar copia del acta, donde se deje constancia de la legalización de la firma del referido escrito ante el Secretario respectivo, a través de la cual se reconozca la comisión de la infracción y se desista de algún acto procesal o de la pretensión, según corresponda, para lo cual se debe cumplir con los aspectos generales del desistimiento establecidos en el artículo 341 y demás normas que fueren aplicables del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, o el Código Procesal Constitucional, Ley N° 31307

Ahora bien, sobre la alegación referida a que se contaba con sentencia favorable en primera instancia y resultaban inexigibles el desistimiento y el acta de legalización de firma, es pertinente acotar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 342 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial n.º 010-93-JUS, en adelante C.P.C, el desistimiento de la pretensión procede antes que se expida sentencia en primera instancia. Asimismo, el artículo 344 del C.P.C, entre otros extremos, señala que la resolución que aprueba el desistimiento de la pretensión, produce los efectos de una demanda infundada con la autoridad de la cosa juzgada.

Conforme a ello, conforme se indicó, la Dirección de Sanciones-PA, declaró válidamente la improcedencia de la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, toda vez que el Decreto Supremo n.º 007-2022-PRODUCE, establecía como requisito para acceder a dicho régimen, entre otros extremos, el desistimiento de la pretensión, cumpliéndose con los aspectos generales del desistimiento establecidos en las normas aplicables del CPC, los cuales en el presente caso corresponde al cumplimiento del contenido de los artículos 342 y 344 del CPC mencionados.

En tal sentido, lo sostenido por **SANDRO BAZAN** carece de sustento en este extremo.

### 3.2. Sobre la supuesta vulneración a una debida motivación y debido proceso

**SANDRO BAZAN** alega que la resolución sancionadora carece de una debida motivación y por ello se vulnera el principio del debido proceso.

Al respecto, el debido proceso supone el respeto por parte de la administración de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada. Asimismo, la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa ya que la administración expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

Conforme a lo expuesto, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N.º 3687-2023-PRODUCE/DS-PA, se observa que la resolución objeto de análisis se encuentra debidamente motivada, toda vez que **SANDRO BAZAN**, no cumplió con subsanar los requisitos establecidos en el Decreto Supremo n.º 007-2022-PRODUCE, dentro del plazo otorgado en las Cartas n.º 0000008 y 0000009-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha **05.10.2022**. Así también, contrariamente a lo señalado por **SANDRO BAZAN**, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y, Sanciones;

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 044-2015-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 018-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 21.05.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANDRO RONY BAZAN SAN MARTIN** contra de la Resolución Directoral n.° 3687-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANDRO RONY BAZAN SAN MARTIN** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES POVEDA**

Miembro Suplente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones